

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1834.)

SE SUSCRIBE:

N.º LOGROÑO

Imprenta Litografía y Librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Merced 3 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño — Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.— Por seis id., 64.— Por un año, 120.

Enera:— Por un mes, 16 rs.— Por tres id., 44.— Por seis id., 84.— Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Carlota.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURIS-

DICCION CONTENCIOSA Y Á LA

VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 156. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se signarán en un solo juicio, y serán terminados por una misma sentencia.

Art. 187. Cuando se acumulen dos ó más pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere más próximo á su

terminacion, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Esta regla no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios universales, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 188. Los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y jerarquía; los Asesores de los Jueces municipales que sustituyan á los de primera instancia, y los auxiliares de los Tribunales y Juzgados, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

Art. 189. Son causas legítimas de recusacion:

1.º El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los litigantes.

2.º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito.

Esto se entenderá sin perjuicio de hacer cumplir la prohibicion que tienen los Abogados para encargarse de la defensa de asuntos en que deban concurrir como Jueces sus parientes dentro de dicho grado.

3.º Estar ó haber sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.º Haber sido defensor de alguna de las partes, emitido dictámen sobre el pleito como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.º Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes, ó haber estado bajo la tutela ó curaduría de alguno que sea parte en el pleito.

6.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

7.º Tener pleito pendiente con el recusante.

8.º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

9.º Amistad íntima.

10.º Enemistad manifiesta.

Art. 190. Los Magistrados, Jueces y Asesores en quienes concurre alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, se abstendrán del conocimiento del negocio, sin esperar á que se les recuse.

Lo mismo harán los auxiliares de los Tribunales y Juzgados en igual caso.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 216.

Art. 191. Sólo podrán recusar los que sean parte legítima ó tengan derecho á serlo, y se personen en el negocio á que se refiera la recusacion.

Art. 192. La recusacion se propondrá en el primer escrito que se presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga conocimiento de ella.

Quando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiese tenido antes conocimiento de ella el recusante, la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia.

No justificándose este extremo, será desestimada la recusacion.

Art. 193. En ningún caso podrá hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni despues de comenzada la vista del pleito en la Audiencia ó Tribunal Supremo.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecucion de la sentencia, ó no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido despues de dictada la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la recusacion de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 194. La recusacion de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como

también la de los Jueces municipales, y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Quando el recusante no estuviere presente, firmarán sólo el Letrado y el Procurador, si este estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusacion.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusacion se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 196. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregados al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 215 y siguientes.

Art. 197. Quando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Quando la recusacion sea de un Magistrado, si este reconoce como cierta la causa alegada y la Sala estima lo procedente, esta dictará auto teniendo por recusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusacion será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusacion.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusacion, la denegará, y se mandará formar pieza sepa-

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO:

Dia 28 de Febrero de 1881.

HORAS.	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.		Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados,	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 mañana	725.54	100	8.5	N. E. Calma	Mínima a lasombra. . . 6.2 8.6				
tarde.	724.58	100	9.9	E. id.	Mínima por irradiacion. . . 5.6 Máxima al Sol . . . 19.6 Máxima a la sombra. . . 12.4 11.8	1.6		13	Cubierto.
									idem.

ada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusacion con las objeciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 200. Durante la instanciacion de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusacion, y será sustituido por aquél á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 201. La recusacion no detendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la sentencia para la sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusacion, si este no estuviere terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un juez de primera instancia, pasará los autos principales y la pieza de recusacion al Juez á quien corresponda la instancia de esta, conforme al párrafo último del artículo que sigue:

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Quando el recusado sea el Presidente, ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquél fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Quando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado más antiguo de la Sala, y si el recusado fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO TELEGRAFICO celebrado entre España y Francia el 4 de Noviembre de 1880, fijando reglas para el cambio de la correspondencia telegráfica que se trasmite por el cable de Barcelona á Marsella.

El Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno, de la República francesa,

Deseando facilitar las relaciones telegráficas entre España y Francia, y usando de la facultad que les concede el art. 17 del Convenio telegrafico internacional firmado el 22 de Julio de 1875 en San Petersburgo.

Han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º La tasa de los telegramas ordinarios cambiados por la vía del cable de Barcelona á Marsella entre España y Francia (exceptuando la Argelia) se fija uniformemente en 40 céntimos por palabra.

Artículo 2.º La distribución de esta tasa tendrá lugar en las proporciones siguientes, aceptadas por la *Direct Spanish telegraph Company*, propietaria del cable, conforme á una declaracion aneja al presente Convenio, á saber: doce céntimos (12 céntimos) para España, doce céntimos (12 céntimos) para Francia, y diez y seis céntimos (16 céntimos) para el tránsito del cable de Barcelona á Marsella.

Artículo 3.º Para el arreglo de las cuentas, las cantidades que recaude cada uno de los dos países se considerarán como equivalentes, y no se rendirán cuenta alguna entre sí las Administraciones de las dos naciones contratantes, conservando cada una de ellas las sumas percibidas, y encargándose de abonar á la compañía del cable la parte que le corresponda. Estas últimas disposiciones son aplicables á las tasas accesorias de cualquier clase que sean, salvo la excepcion que resulta del art. 4.º siguiente. Sin embargo, si la diferencia entre los telegramas expedidos por cada uno de los países llegase á producir una diferencia de ingresos de 5,090 francos por año, se procederá por dos Administraciones á una liquidacion especial de las sumas recaudadas por cada una de ellas á fin de efectuar su reparticion bajo las condiciones que establece el artículo 2.º

Artículo 4.º Las disposiciones que preceden serán aplicables á las correspondencias cambiadas entre España y la Argelia (ó la Regencia de Túnez) que se trasmitan por la vía del cable de Barcelona á Marsella.

Además se percibirá por estas correspondencias una tasa adicional de diez céntimos (10 céntimos) por palabra, que corresponderá exclusivamente á Francia por el tránsito del cable submarino que la une con la Argelia.

Artículo 5.º Las dos Administraciones determinarán, de comun acuerdo, la fecha en que se pondrá en vigor el presente Convenio, que regirá durante un tiempo indeterminado y hasta la espiracion de un año; á contar desde el dia en que sea denunciado por una de las partes contratantes.

Artículo 6.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París tan luego como sea posible.

En fé de la cual, los infrascritos, á saber:

El Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Rey de España cerca del Gobierno de la República francesa,

Y el Ministerio de Correos y Telegrafos de la República francesa.

Debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Paris el 4 de Noviembre de 1880.

(L. S.)—Marqués de Molins.

(L. S.)—Cochery

Por una declaracion firmada en Londres el 9 de Octubre de 1880, el Representante de la *Direct Spanish telegraph Company* aceptó en nombre de esta las cláusulas y condiciones que á la misma se refieren en este Convenio que ha sido debidamente ratificado, canjeándose las ratificaciones en Paris el 31 de Diciembre de 1880.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 5.º del expresado convenio, las Administraciones de Correos de España y Francia han convenido que empiece á regir desde el 1.º de Enero de 1881.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Marzo por comoradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débite.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Plazos que adeuda.	VENCIMIENTO.			IMPORTE.		OBSERVACIONES.
						Día.	Mes.	Año.	Pesetas	Cts.	
4167	Santos Arribas.	Herramellari.	Clero.	Heredad.	15	Marzo	1881	6	57		
4168	id.	id.						8	42		
4169	id.	id.						6	25		
4170	id.	id.						7	87		
4171	Florentino Malo.	Bañares.						12	62		
4172	Ramiro Ruiz.	Herramellari.						10	62		
4173	Ubaldo Mateo.	Nagera.						6	25		
4174	Melquiades Perez.	id.						25	25		
4175	Bonifacio Perez.	Bañares.						7	»		
4176	id.	id.						12	75		
4177	Juan Sojo.	id.						20	»		
4178	Guillermo Gomez.	Santo Domingo.						16	37		
4179	Julian Abad.	Arnedo.						18	75		
4180	Leandro Gomez.	Villanueva.						2	50		
4191	Leandro Faces.	id.						5	25		
4182	Manuel Perez.	id.						3	75		
4183	Mamerto Pablo.	id.						12	50		
4184	id.	id.						10	87		
4185	id.	id.						5	»		
4186	id.	id.						11	»		
4187	id.	id.						7	50		
4188	Bonifacio Viniestra.	id.						3	75		
4189	Cipriano Mendez.	Santo Domingo.						37	25		
4190	id.	id.						100	13		
4191	Angel Vallejo.	Alberite.						39	37		
4192	Julian Saenz.	Tricio.						15	62		
4193	id.	id.						17	50		
4194	id.	id.						12	50		
4195	Domingo Cuevas.	Autol.						10	12		
4196	id.	id.						112	50		
4197	id.	id.						203	75		
4198	id.	id.						18	75		
4199	José Cuevas	id.						7	25		
4200	Fermin Salazar.	Casalareina.						42	50		
4201	Cipriano Ezquerro.	Pradejon.						50	»		
4202	id.	id.						6	50		
4203	id.	id.						8	12		
4204	id.	id.						9	88		
4205	id.	id.						13	25		
4206	id.	id.						12	75		
4207	id.	id.						11	25		
4208	id.	id.						50	»		
4209	Mauricio Ezquerro.	id.						6	»		
4210	id.	id.						8	88		
4211	Juan Ezquerro.	id.						5	75		
4212	id.	id.						9	»		
4213	id.	id.						5	25		
4214	id.	id.						37	50		
4215	Pablo Rincon.	id.						7	50		
4216	id.	id.						3	50		
4217	Eusebio Bueno.	Ausejo.						7	75		
4218	Pablo Rincon.	Pradejon.						7	25		
4219	Sinforiano Mangado.	id.						4	»		
4223	Mauricio Ventosa.	Santorcuato.						11	»		
4224	Alejandro Vicente.	Grañon.						37	37		
4225	Francisco Gomez.	Santo Domingo.						50	50		
4226	Alejo Ortega.	id.						37	42		
4227	Maunel Angulo.	id.						92	62		
4228	Felipe Zuazo.	id.						268	50		
4229	Hilario Riaño.	id.						13	75		
4251	Sinforiano Casas.	Logroño.						37	»		
4252	id.	id.						17	50		
4253	Francisco Gomez.	id.						25	»		
4254	Juan Azofra.	id.						40	12		
4235	Vicente Armas.	id.						12	50		
4256	Pedro Garcia.	Ausejo.						16	25		
4257	id.	id.						7	»		
4238	id.	id.						7	75		
4239	id.	id.						6	25		
4240	id.	id.						6	50		
4241	id.	id.						2	»		
4242	id.	id.						2	»		
4243	Lino Moreno.	Arnedillo.						38	75		
4244	id.	id.						21	62		
									25		

Se continuará.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformada por la de 4 de Mayo de 1875 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por concurso de traslación las escuelas de uno y otro sexo que se hallan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Dotacion anual.
Pts. Cts.

Provincia de Navarra.

De niños.

Arbiza 625 »
Jaurrieta 625 »
Oroz-betelu 625 »

De niñas.

Lecumberri 416 66
Oroz-betelu 416 66
Genevilla, dotada con 90 robos de trigo, ó sean 25 hectólitros 51 litros 416 66
Tabar, dotada con 80 robos de trigo, ó sean 22 hectólitros 50 litros 416 66

Provincia de Logroño

De niños.

Villoslada 825 »
Azofra 625 »
Valgañón 625 »
Inestrillas 625 »
Santa Coloma, (sustitución.) 312 50

De niñas.

Herce 416 75
Pedroso 416 75
Ventrosa 416 75

Incompletas de ambos sexos.

Morales 250 »

Provincia de Huesca.

De párvulos

Ballobar 1000 »

De niños.

Bailo 625 »
Campo 625 »
Betsa 520 »
Bara y Miz, de temporada 486 25
Calvera, de temporada 457 50
Ansó, (sustitución) 425 »
Necito 335 »
Alerre 300 »
Barbemuta 275 »
Javierre y Satué 250 »

De niñas.

Huerto 416 75
Tandieta, (sustitución) 275 »
Fiscal 275 »
Lagunarrota 275 »

Provincia de Soria.

De niños.

Soria, elemental ampliada 1100 »

Recuerda 625 »
Aldehuelas y Centenera de Andaluz 500 »
Molinos de Duero 400 »
Cigudasa 375 »
Palacio 250 »
Nárros, (sustitución) 250 »
Pinilla de Caradueña 200 »
La Vega 150 »
Langosto, Nograles y Osonilla con Cascojosa 125 »

De niñas.

Borobia 450 »
Castilrruiz 420 »
Abejar y Romanillos de Medina 400 »
Berlanga, (sustitución) 275 »

Provincia de Teruel.

De niños.

Caudá 625 »
Celadas, (sustitución) 312 50
Santa Cruz de Noguera 375 »

De niñas.

Forniche alto 416 57

Provincia de Zaragoza

De niños.

Tósos 705 »
Almuelchuel 442 50
Mozota 300 »

Además del sueldo asignado los maestros y maestras disfrutarán casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlos, excepto en las que han de sustituirse que la casa será habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada legislación, dirigirán sus instancias documentadas en debida forma, al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los «Boletines oficiales».

Zaragoza 11 de Febrero de 1881.—
P. I. El Vice-Rector. Clemente Ibarra

Ayuntamientos.

Rabanera.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de los pueblos de Rabanera, Ajamil y Vadillos, distantes entre sí de tres á cinco kilómetros, dotada con el sueldo anual, siguiente: 250 pesetas por la asistencia de una á veinte familias pobres y 750 por la de los vecinos pudientes, con más 100 fanegas de trigo del país ó sea de dar y tomar: el metálico pagado por trimestres vencidos y el trigo en 30 de Setiembre de cada año.

Los aspirantes, que han de ser Doctores ó licenciados en la Facultad, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente que suscribe en el término de veinte días contados desde la fecha de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Rabanera 25 de Febrero de 1881.—
El Presidente, Hilario Dominguez.—
Por acuerdo de la Junta.—Secretario, José Fernandez

FACTORIA DE UTENSILIOS DE LOGROÑO.

Mes de Febrero de 1881. 2.ª decena.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Días.	Vecindad.	NOMBRE del VENDEDOR	Artículos.	Cantidad comprada Litros.	Precio de la unidad. Pts. Cts.
	Calahorra.	D. Melchor Gimenez.	Aceite	400	1. 10

Logroño 21 de Febrero de 1881.—El Administrador, Enrique de Cubas.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Juan Picatoste.

ANUNCIOS.

RELOJERIA DE LUCAS BERGERON.

Premiado con diploma de 1.ª clase en la Exposición provincial Logroñesa

CALLE DEL MERCADO, PORTALES, NÚM. 98,
Logroño.

Gran surtido de relojes de todas clases. Precios desde 40 reales en adelante. Se admiten abonos para dar cuerda y cuidar de los relojes de las habitaciones á precios económicos.

Relojes de torre en comision de una de las mejores fábricas extranjeras. Clases nmejorables. Unico representante en esta provincia, LUCAS BERGERON, á quien podrán dirigirse los Ayuntamientos, corporaciones eclesiásticas ó particulares á quienes interese, y se les facilitará nota de precios y pormenores que deseen.

Abundante surtido en relojes de capricho, tanto de cuadro como de sobremesa. Cajas de música de cuantas clases y precios pueda desear el comprador.

Extraordinario surtido en despertadores, barómetros, termómetros, gemelos para teatro, de marina y de campaña, lentes cristal de roca, cadenas de todas clases y precios y cordones para relojes.

Acordeones, Melodeones y métodos. Gran surtido.

Relojeria de Lucas Bergeron, Mercado, 98,
LOGROÑO.

INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposición toda clase de im-

presos para la Administración incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

Imprenta y litografía de Agustin Ortoneda.